

**Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**ESTADO DE FECHA: 23/04/2024**

| Reg | Radicacion                                    | Ponente                       | Demandante   | Demandado  | Clase                                  | Fecha Providencia | Actuación                                  | Docum. a notif.   | Descargar  |
|-----|---|-------------------------------|--|--|--|-------------------|--|---|--|
| 1   | <a href="#">41001-33-33-006-2015-00120-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | PIEDAD MOSSOS PASCUAS, FERNANDO OLAYA GUTIERREZ                                      | HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, ESE HOSPITAL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA  | REPARACION DIRECTA                     | 22/04/2024        | Auto obedece a lo resuelto por el superior | ESH40SPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 13 de febrero de 2024, dispuso modificar el numeral tercero y confirmar en ... | <br>     |
| 2   | <a href="#">41001-33-33-006-2018-00159-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | JULIO VELASQUEZ SOTO   | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S   | EJECUTIVO                              | 22/04/2024        | Auto resuelve concesión recurso apelación  | ESHPRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el auto fechado el 22 de marzo de 2024, mediante la cual se improbó la liquidación del crédito y se mo... | <br>     |
| 3   | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00106-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | MUNICIPIO DE ISNOS HUILA   | RODRIGO MURCIA BERMEO, RIGOBERTO ROSERO GOMEZ, JUAN CARLOS TORRES IMBACHI, ALIRIO ORDOÑEZ MUÑOZ, ABEL CLAVIJO HERNANDEZ, MELQUISEDETH ACHURY GOMEZ | ACCION DE REPETICION                   | 22/04/2024        | Auto resuelve solicitud                    | MLCPRIMERO: NO RELEVAR al abogado DANIEL LIBARDO CHILATRA SÁNCHEZ de la designación de curador ad litem de la parte demandada. SEGUNDO: CONMINAR al abogado designado para que, dentro del término de l...  | <br>  |
| 4   | <a href="#">41001-33-33-006-2023-00060-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | PAULA ALEJANDRA CABRERA ROJAS, MANUEL AGUSTIN P PALOMINO ROJAS, AMELIA ROJAS VIATELA | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/04/2024        | Auto Ordena Requerir                       | MLCPRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 11 d... | <br> |
| 5   | <a href="#">41001-33-33-006-2023-00182-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | LUZ STELLA SOTO MOTTA  | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/04/2024        | Auto resuelve concesión recurso apelación  | MLCPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación NacionalFOMAG y Departamento del Huila, contra la sentencia emitida el 1... | <br> |

|   |   |                               |                               |  |  |            |  |   |   |
|---|---|-------------------------------|-------------------------------|--|--|------------|--|---|---|
| 6 | <a href="#">41001-33-33-006-2023-00324-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | VIVIANA TOBAR TRUJILLO        | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/04/2024 | Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión | MLCPRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, de ...  | <br>   |
| 7 | <a href="#">41001-33-33-006-2024-00026-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | FABIAN PEÑA BUITRAGO          | DEPARTAMENTO DEL HUILA                             | EJECUTIVO                              | 22/04/2024 | Auto decide recurso                            | MLC PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL HUILA, el 6 de marzo de 2024. SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el departamento del Hu...  | <br>  |
| 8 | <a href="#">41001-33-33-006-2024-00073-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | ANGEL ALBERTO LAGUNA TRUJILLO | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/04/2024 | Auto admite demanda                            | MLCPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por ANGEL ALBERTO LAGUNA CUBILLOS contra la UNIDAD ADMINI... | <br> |



## Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: MELQUISEDETH ACHURY GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ISNOS  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00106 00



### 1. Asunto

No releva designación de curador *ad litem*.

### 2. Consideraciones

Mediante auto del 22 de marzo de 2024<sup>1</sup> se designó como curador *ad litem* al abogado Daniel Libardo Chilatra Sánchez para que represente los intereses de los demandados Melquisedeth Achury Gómez, Rodrigo Murcia Bermeo y Alirio Ordoñez Muñoz.

Mediante memorial radicado el 8 de abril de 2024<sup>2</sup> el mandatario judicial designado manifiesta “*desistir de la aceptación a curador*”, por haber suscrito un contrato de trabajo el 18 de marzo de 2024, en el cual se obliga “9. A poner al servicio del EMPLEADOR, toda su capacidad normal de trabajo en **forma exclusiva**, en el desempeño de las funciones propias del cargo mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo.”; aunado de cumplir con una jornada laboral que no le permiten hacerse cargo de otras actividades propias de su profesión.

Pues bien, se advierte al mandatario judicial que la aceptación de la designación como curador *ad litem* es de carácter obligatorio, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del CGP.

Al igual, el artículo 28 numeral 21 de la ley 1123 de 2007, establece como deberes del abogado “21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.”

En el presente asunto no se aceptará la excusa, teniendo en cuenta que el fundamento no guarda relación con las causales de impedimento para ejercer el cargo, de conformidad con las disposiciones legales en cita; además, la condición contractual no lo excluye del deber legal y social de prestar sus servicios profesionales como auxiliar de la justicia, dado que se deriva del cumplimiento de un mandato legal y no lo obliga contractualmente con un tercero.

Merced a lo expuesto, se advierte al apoderado designado la obligación que tiene de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, en el sentido de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que adelante la investigación correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>1</sup> SAMAI [índice 037](#)

<sup>2</sup> SAMAI [índice 043, archivo 75](#)



**DISPONE:**

**PRIMERO: NO RELEVAR** al abogado DANIEL LIBARDO CHILATRA SÁNCHEZ de la designación de curador *ad litem* de la parte demandada.

**SEGUNDO: CONMINAR** al abogado designado para que, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia asuma el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7 del artículo 48 CGP).

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente en Samai*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00159 00  
DEMANDANTE: JULIO VELÁSQUEZ SOTO  
DEMANDADO: UGPP



## 1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

## 2. Antecedentes y consideraciones

En providencia del 22 de marzo hogaño<sup>1</sup>, se resolvió improbar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, a su vez, modificarla de oficio.

Dentro del término de ejecutoria<sup>2</sup>, la apoderada de la UGPP interpuso recurso de apelación<sup>3</sup> y la secretaría procedió a correr traslado a la parte ejecutante<sup>4</sup>.

El numeral 3 del artículo 446 CGP, establece que “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes y la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)**”

El numeral 1 del artículo 322 CGP, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, en el acto de su notificación personal o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente<sup>5</sup>, se procederá a su concesión en el efecto diferido, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 CGP.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el auto fechado el 22 de marzo de 2024, mediante la cual se improbó la liquidación del crédito y se modificó oficiosamente.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)  
[Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 77 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 81 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 80 Samai](#)

<sup>4</sup> [Índice 83 Samai](#)

<sup>5</sup> [Índice 86 Samai](#)

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

DEMANDANTE: LUZ STELLA SOTO MOTTA  
DEMANDADO: NACIÓN–MEN-FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00182 00



## 1. ASUNTO

Se concede recurso de apelación.

## 2. CONSIDERACIONES

El 15 de marzo de 2024 se profirió sentencia<sup>1</sup> de primera instancia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional-FOMAG<sup>2</sup> y Departamento del Huila<sup>3</sup>.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial<sup>4</sup> que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y Departamento del Huila, contra la sentencia emitida el 15 de marzo de 2024, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> SAMAI [índice 025](#)

<sup>2</sup> SAMAI [índice 028](#)

<sup>3</sup> SAMAI [índice 029](#)

<sup>4</sup> SAMAI [índice 031](#)



## Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00060 00  
DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA CABRERA ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN –MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL



### 1. Asunto

Auto requiere

### 2. Antecedentes y consideraciones

Mediante proveído del 11 de septiembre de 2023<sup>1</sup> se declaró parcialmente probada la excepción previa de “*falta de integración del Litis consorcio necesario – vinculación de terceros interesados en el proceso contencioso administrativo*”, vinculando a la señora Sandra Patricia Losada Rojas en calidad de litisconsorte necesario; quedado a cargo de la parte demandante efectuar la notificación personal de ésta.

El 5 de marzo de 2024<sup>2</sup> la parte demandante allegó memorial informando desconocer la dirección de la señora Sandra Patricia Losada Roja, para efectuar la notificación; además, expone que la parte demandada es la obligada en cumplir con la notificación personal del litisconsorte, por ser quien solicitó la vinculación.

Por su parte, la entidad demanda el 9 de abril de 2024<sup>3</sup>, da a conocer que en esa misma fecha remitió mensaje de datos al apoderado de la parte actora, suministrando la información de contacto de la señora Sandra Patricia Losada Rojas para que proceda con la respectiva notificación.

Pues bien, es del caso precisar a la parte demandante que esta no es la oportunidad procesal para manifestar el reproche de la carga procesal impuesta, pues debió realizarla durante el término de ejecutoria de la providencia. Se advierte que el auto del 11 de septiembre de 2023 no fue recurrido por ninguno de los sujetos procesales, quedando debidamente ejecutoriado el 22 de septiembre de 2023<sup>4</sup>.

Merced a lo expuesto, en la medida que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal, se le requerirá para que proceda con el trámite que corresponda para la notificación de la señora Sandra Patricia Losada Rojas en calidad de litisconsorte necesario. Se advierte que, ante el incumplimiento a este requerimiento, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 11 de septiembre de 2023, así:

<sup>1</sup> SAMAI [índice 019](#)

<sup>2</sup> SAMAI [índice 024](#)

<sup>3</sup> SAMAI [índice 027](#)

<sup>4</sup> SAMAI [índice 022](#)



**“QUINTO: ORDENAR** a la parte actora efectuar la notificación personal del litisconsorte necesario Sandra Patricia Losada Rojas, en la forma establecida en el artículo 200 del CPACA y 291 del C.G.P. y 292 del Código General del Proceso. Para el efecto se le entregará copia de la demanda, los anexos, así como de la presente providencia.”

Ante el incumplimiento a este requerimiento, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, con tarjeta profesional 180.232 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>5</sup>.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente en Samai*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>5</sup> SAMAI [índice 017, archivo 17](#)



**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2015 00120 00  
DEMANDANTES: PIEDAD MOSSOS PASCUAS Y OTROS  
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA Y OTRO



### CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 28 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la E.S.E. Hospital Perpetuo Socorro de Villavieja y La Previsora S.A. contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de febrero de 2024, dispuso modificar el numeral tercero y confirmar en lo demás la sentencia recurrida<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 13 de febrero de 2024, dispuso modificar el numeral tercero y confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2018.

1

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> Folios 112-113, Cuaderno No. 3

<sup>2</sup> Folios 37-68, Cuaderno No. 3

<sup>3</sup> [SAMAI, índice 98 archivo 21](#)

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

DEMANDANTE: FABIÁN PEÑA BUITRAGO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2024 00026 00



## 1. Asunto

Niega la solicitud de nulidad y el recurso de reposición.

## 2. Antecedentes

El 1 de marzo de 2024 se libró mandamiento de pago<sup>1</sup>. La entidad ejecutada el 6 de marzo de 2024 presentó incidente de nulidad procesal<sup>2</sup> y recurso de reposición<sup>3</sup> contra la anterior providencia, siendo comunicado a la parte ejecutante<sup>4</sup>.

El 8 de marzo de 2024 se notificó personalmente la providencia a la entidad ejecutada<sup>5</sup>.

Según constancia secretarial del 5 de abril de 2024<sup>6</sup>, la parte ejecutante oportunamente propuso excepciones<sup>7</sup>.

### 2.1. Sustentación del incidente de nulidad

Con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP invoca la causal de nulidad de falta de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago calendarado 1 de marzo de 2024, a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales; dado que en el portal web de Consulta de Procesos Nacional Unificada reporta que el 4 de marzo de 2023 se notificó la mencionada providencia.

### 2.2. Sustentación del recurso de reposición

En memorial separado presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, exponiendo que el título ejecutivo no cuenta con uno de los requisitos formales, atinente a su exigibilidad, teniendo en cuenta que la entidad cumplió con la obligación en los términos contenidos en el título.

Expone que la obligación estaba condicionada a la radicación de la cuenta de cobro a la Secretaría de Hacienda Departamental por parte del demandante, sin embargo, fue radicada a otra dependencia de la entidad meses después de la ejecutoria de la providencia, esto es, el 18 de septiembre de 2023, por lo que considera que aún la parte interesada no cumplió con dicho requisito.

Luego de radicada la cuenta, la Secretaría de Hacienda Departamental debía proceder con el pago dentro de los 2 meses siguientes, obligación que atendió antes del mencionado término, a través de la Resolución No. 406 del 14 de septiembre de 2023, que ordenó el pago de la suma de dinero acordada, con fecha de giro el 18 de septiembre de 2023, al producto financiero informado por el ejecutante, tal como lo

<sup>1</sup> SAMAI [índice 005](#)

<sup>2</sup> SAMAI [índice 008, archivo 8](#)

<sup>3</sup> SAMAI [índice 008, archivo 10](#)

<sup>4</sup> SAMAI [índice 008, archivo 7](#)

<sup>5</sup> SAMAI [índice 011](#)

<sup>6</sup> SAMAI [índice 014](#)

<sup>7</sup> SAMAI [índice 012, archivo 23](#)

detalla el comprobante de pago No. 14.236 expedida por la Secretaría de Hacienda Departamental.

### 3. Consideraciones

#### 3.1. De la solicitud de nulidad

La causal de nulidad invocada por la parte ejecutada es la dispuesta en el numeral 8º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, que señala:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

La parte debe entender que el proceso judicial en su acto introductorio (admisión) distingue la forma de notificación de ese acto, un primer momento, para la parte demandante por ser quien inicia la acción y conoce de su trámite, se realiza por estado conforme las reglas del artículo 200 de la ley 1437 de 2011 y; un segundo momento, para la parte demandada con la notificación posterior y personal, como lo ordena el artículo 199 de la misma norma.

De la revisión del expediente, se aprecia que mediante auto del 1 de marzo de 2024 se libró mandamiento de pago<sup>8</sup> en favor del señor Fabián Peña Buitrago, en contra del Departamento del Huila, con ocasión de la conciliación judicial aprobada por esta agencia judicial el 12 de mayo de 2023.

La providencia fue notificada a la parte demandante por estado el 4 de marzo de 2024 (Fijación de Estado)<sup>9</sup> y en la misma fecha, se envió la **notificación del estado** mediante mensaje de datos a la parte ejecutante y su apoderado, al agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (...)” (Subraya fuera del texto original)

<sup>8</sup> SAMAI [índice 005](#)

<sup>9</sup> SAMAI [índice 006](#)

Por lo tanto, es menester dilucidar que la anotación de la actuación “Envío de Notificación”<sup>10</sup> registrada el 4 de marzo de 2024, no atañe a la notificación personal de que trata el artículo 290-1 del CGP y 199 del CPACA, sino a la notificación por estado, la cual exige además de la anotación en estado electrónico, el envío de la providencia mediante mensaje a los sujetos procesales, en este caso a la parte ejecutante, dado no se ha trabado la *litis*.

Los memoriales de solicitud de nulidad y recurso de reposición fueron presentados el 6 de marzo de 2024<sup>11</sup> y, según constancia secretarial del 8 de marzo de 2024<sup>12</sup>, el auto que libro mandamiento de pago quedó ejecutoriado el 7 de marzo de 2024.

Así las cosas, no se avizora una indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, porque al momento de intervenir la parte ejecutada con la presentación de los memoriales, esa providencia procesalmente no debía surtir ese trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutada manifestó<sup>13</sup> conocer el auto que libró mandamiento de pago, es procedente tener por notificado al Departamento del Huila por conducta concluyente de la presente demanda y el correspondiente auto, en fecha 6 de marzo de 2024, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301-1 del CGP<sup>14</sup>. Se advierte que la actuación realizada por la secretaría el 8 de marzo de 2024<sup>15</sup>, no tendrá los efectos de notificación personal.

Finalmente, teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada frente a la consulta del proceso a través del micrositio de Consulta de Procesos Nacional Unificada, se dilucida que, la Jurisdicción Administrativa cuenta con la plataforma SAMAI para consulta y visualización de expedientes, y ha sido el único medio dispuesto para gestionar o radicar memoriales (Ventanilla de Atención Virtual), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura.

3

### 3.2. Del recurso de reposición

Sea lo primero indicar que por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)**”. (Negrilla del despacho)

Y al tenor del artículo 430 ídem “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

El Consejo de Estado<sup>16</sup> hapreciado sobre los requisitos del título ejecutivo:

<sup>10</sup> SAMAI [índice 007](#)

<sup>11</sup> SAMAI [índice 008, archivo 7](#)

<sup>12</sup> SAMAI [índice 010](#)

<sup>13</sup> SAMAI [índice 008, archivo 12](#)

<sup>14</sup> “**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).”

<sup>15</sup> SAMAI [índice 011](#)

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 3 de mayo de 2018, radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01(4918-15), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.



"47. El Consejo de Estado[22]<sup>17</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

"...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. **La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...**"

48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución." (Negrilla fuera del texto original)

4

En el presenta asunto el título de recaudo está contenido en la conciliación judicial aprobada por esta agencia judicial el 12 de mayo de 2023, en el cual se dispuso que la obligación se pagaría dentro de los 2 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro ante la Secretaría de Hacienda<sup>18</sup>.

Para esta agencia judicial no resulta acertado el argumento del recurrente, pues el hecho de que la parte ejecutante no presentara la cuenta de cobro dentro del término pactado, no hace que se extinga la obligación (art. 1625 Código Civil); pues la obligación se hace exigible una vez vencida la condición, traducida en una obligación insatisfecha, esto es, superado los 2 meses luego de presentar la cuenta de cobro y no haya obtenido el pago de la obligación.

Esa omisión, al ejecutante le repercute en la generación de los intereses moratorios, pues estos tan solo se reconocen a partir del vencimiento de los 2 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro ante la Secretaría de Hacienda Departamental, conforme a lo acordado.

Dicha situación fue prevista en el auto que libró mandamiento de pago (artículo 1, literal b), pues de acuerdo con el memorial de demanda y sus anexos, se observó que la presentación de la cuenta de cobro data el 18 de septiembre de 2023<sup>19</sup> y los 2 meses posteriores en los cuales comienza a generar intereses son a partir del 19 de

<sup>17</sup> "[22] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa". 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59."

<sup>18</sup> SAMAI [índice 003, archivo 3](#) pp. 14-20

<sup>19</sup> SAMAI [índice 003, archivo 3](#) p. 12



noviembre de 2023. Por lo tanto, la obligación contenida en el título de recaudo cumple con el requisito de ser exigible.

Merced a lo expuesto, se mantendrá la decisión contenida en el auto reprochado.

### 3.3. Excepciones

En el memorial del recurso de reposición se avizora la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, por tratarse de una excepción prevista en el artículo 442 del CGP, será analizada en la respectiva etapa, una vez se surta el traslado al ejecutante (art. 443-1 ídem).

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL HUILA, el 6 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el departamento del Huila.

**TERCERO:NO REPONER** el auto de fecha 1 de marzo de 2024 que libró mandamiento de pago.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada XIMENA CAROLINA POLANIA MAYOR portadora de la Tarjeta Profesional 345.465, como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>20</sup>

5

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente en Samai*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>20</sup> SAMAI [índice.008.archivo.12](#)



## Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00324 00  
DEMANDANTE: VIVIANA TOBAR TRUJILLO  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG



### 1. Asunto

Corre traslado sentencia anticipada.

### 2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

#### 2.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el Ministerio de Educación<sup>2</sup> allegó escrito de contestación de la demanda; la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

| ACTUACIÓN                                     | FECHA               |                   |                | SAMAI                      |
|---|---------------------|-------------------|----------------|----------------------------|
| ADMISIÓN                                      | 14/12/2023          |                   |                | Índice <a href="#">005</a> |
| NOT. ESTADO                                   | 18/12/2023          |                   |                | Índice <a href="#">007</a> |
| NOTIFICACIÓN<br>ART. 199 y 200                | FOMAG-FIDUPREVISORA | 17/01/2024        |                | Índice <a href="#">009</a> |
|   | ANDJE               |                   |                |                            |
|   | MIN. PUBLICO        |                   |                |                            |
| <b>TÉRMINOS</b> ( <a href="#">Índice 14</a> ) |                     |                   |                |                            |
| <b>NOTIFICA</b>                               | <b>2 DÍAS</b>       | <b>30 DÍAS</b>    | <b>10 DÍAS</b> | <b>3 EXCEP</b>             |
| 17/01/2024                                    | 19/01/2024          | <b>01/03/2024</b> | 15/03/2024     | Guardo silencio            |

<sup>1</sup> SAMAI [índice 014](#)

<sup>2</sup> SAMAI [índice 012](#)



## **2.2. De las excepciones previas**

En el presente asunto, la entidad demandada no formuló excepciones previas.

## **2.3. Sentencia anticipada**

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que establece 4 eventos en los que puede adoptarse una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario (numeral 1º), en cualquier estado del proceso (numerales 2º y 3º), (numeral 1º) o, en caso de allanamiento o transacción (numeral 4º).

En dicho sentido, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 3º y parágrafo del artículo 182A, advirtiendo que se emitirá pronunciamiento exclusivamente de la prescripción extintiva.

### **2.3.1. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y contestación, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

### **2.3.2. Fijación del litigio**

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2026, por el presunto pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante la Resolución 6068 del 31 de diciembre de 2015. Igualmente, determinar si se configura o no, la exceptiva de prescripción extintiva.

### **2.3.3. Traslado para alegar**

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.



Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Se advierte a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma SAMAI, a partir del 22 de enero hogaño.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

**CUARTO: REQUERIR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los documentos por medio de los cuales otorga personería para actuar a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, como apoderada principal de la cartera ministerial, a efectos de tener por contestada la demanda.



**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente en Samai*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00073 00  
DEMANDANTE: ÁNGEL ALBERTO LAGUNA CUBILLOS-  
DEMANDADOS: DIAN



## 1. Asunto

Admisión de demanda<sup>1</sup>.

## 2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **ÁNGEL ALBERTO LAGUNA CUBILLOS-** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) Al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos

<sup>1</sup> SAMAI [índice 003, archivo 3](#)



memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero de 2024.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN** con tarjeta profesional No. 123.334 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente en Samai*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>2</sup> SAMAI [índice 003, archivo 4](#) pp. 1-2